



RADICADO : 2020-415 Menor
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 12 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, agosto doce, (12) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-415 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE VARON OLARTE
DEMANDADO : ALBERTO MARIA MARIN PEREA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el actor aclarar si lo pretendido es la adjudicación del inmueble hipotecado, o si lo pretendido es que se declare la venta en pública subasta para el pago del crédito.**

Al respecto, el artículo 467 del CGP establece:

“...El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados...”

Se aprecia en el libelo de pretensiones de la demanda, que el actor en el numeral quinto solicita se decrete la venta en pública subasta, y en el numeral sexto, solicita la adjudicación del inmueble hipotecado.

De conformidad con la norma en cita, debe el demandante aclarar si lo pretendido es la adjudicación del inmueble hipotecado y seguir el trámite dispuesto en el artículo 467 del CGP; o si por el contrario, lo que pretende es que se siga adelante la ejecución para que con el producto se realice el pago del crédito y costas del proceso de conformidad con el artículo 468 del CGP, debe indicarlo así.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 806 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.**

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no es menos que no indica la manera cómo



RADICADO : 2021-415 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE VARON OLARTE
DEMANDADO : ALBERTO MARIA MARIN PEREA
PROVIDENCIA: AUTO 12/08/2021 - INADMITE DEMANDA

lo consiguió, no es menos que no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE INDICAR COMO OBTUVO EL CORREO EELCTRONICO DEL DEMANDADO Y DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR.

EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e3d58564c96a39e2a7ad62770b881c33d8296f27d30ffdd27ee58d3bd993ad
Documento generado en 12/08/2021 02:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>